

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00399-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 462-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de julio de 2026, el Proveído N° 517-2026-MPHCO/GT, de fecha 21 de mayo de 2026, el Expediente N° 202620113, de fecha 15 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 2400-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Orlando Santos Vega en calidad de Gerente General de la empresa de transportes y servicio "Global Tours E.I.R.L.", interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 2400-



2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de mayo de 2026, notificada el 05 de mayo 2026 y fue impugnada con fecha 15 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202620113; esto es, **dentro del plazo legal**.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado Orlando Santos Vega en calidad de Gerente General de la empresa de transportes y servicio "Global Tours E.I.R.L.", interpuso el recurso administrativo de apelación en el que resuelve el plazo conceder el plazo de renovación por el periodo de dos (02) años, solicitando en ese extremo que sea reformado y se disponga el plazo de vigencia de la autorización de operaciones para el servicio de transportes publico especial de pasajeros sea de diez (10) años de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 31917 y como pretensión subsidiaria se establezca el plazo de seis (06) años conforme el artículo 13° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, **indicando principalmente que existe una manifiesta vulneración al principio de jerarquía normativa**, ya que la entidad opta por ignorar lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 31917, Ley de Transporte Publico de Personas en Vehículos Automotores Menores, categoría vehicular L5, que establece que las autorizaciones deben otorgarse por un plazo de (10) diez años y aplica una autorización de solo dos años basada en el TUPA y la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO.

Que la **resolución impugnada**, entre otras cosas **resuelve renovar la autorización de operaciones** para el servicio de transporte publico especial de pasajeros en el vehículo trimoviles - empresas o asociaciones, en el casco urbano a favor de la empresa de transportes y servicio "Global Tours E.I.R.L.", **por el periodo de dos (02) años**. Asimismo, en la parte considerativa se aprecia que emplea como marco normativo lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 057-2020-MPHCO, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que contempla el procedimiento administrativo de Código: PA108470B3 "RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TRIMÓVILES - EMPRESAS O ASOCIACIONES (vigencia de 02 años)".

Que, ahora bien, sobre lo argumentado cabe precisar que la **Ley N° 31917**, Ley de Transporte Publico de personas en vehículos automotores menores, categoría L5, tiene por finalidad establecer derechos, obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte publico de personas en vehículos automotores menores (mototaxi - Categoría vehículo L5). Bajo ese contexto, en su **artículo 4°** referido a los títulos habilitantes señala que son **las autorizaciones otorgadas por las municipalidades distritales para la prestación de servicio en su jurisdicción y tendrá una vigencia de 10 años** y son: **Permiso de Operación y Certificado de operación**. Por su parte **Decreto Supremo N° 011-2025-MTC**, que aprueba el **Reglamento de la Ley N° 31917**, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5 y establece otras disposiciones, establece en el numeral 10.2 artículo 10, indica que la vigencia del Permiso de Operaciones y su **renovación, es por diez (10) años**.

Que, bajo ese contexto, cabe precisar que, por el Principio de jerarquía normativa, una Ley aprobada por el Congreso de la República tiene mayor rango jurídico que una ordenanza municipal. En ese sentido, los plazos inferiores dictados por normas locales como es el caso quedan sin efecto frente al mandato legal establecido en una Ley. Sin perjuicio a ello, la persona jurídica debe acreditar que sigue cumpliendo con las condiciones técnicas exigidas por la referida ley y su reglamento.

Que, mediante Informe Legal N° 462-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar fundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2400-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de mayo de 2026, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Global tours E.I.R.L., por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, el citado acto administrativo (...)"

Que, entonces, en consideración a lo antes señalado, se entiende que la norma aplicable a la solicitud de renovación de permiso de operación, realizada por el administrado Orlando Santos Vega en calidad de

Gerente General de la empresa de transportes y servicio "Global Tours E.I.R.L", es la Ley N° 31917, Ley de Transporte Público de personas en vehículos automotores menores, categoría L5 y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2025-MTC, mismo que señala que el plazo de renovación y requisitos para su obtención y renovación.

Que, en tal sentido, limitar la autorización solicitada al plazo de 2 años, contraviene el principio de legalidad toda vez que el reglamento establece el plazo 10 años, en este contexto se aprecia que la Resolución Gerencial ahora impugnada, contiene vicios de nulidad contemplados en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, dado que no se ha consignado el plazo establecido por la norma superior, por tanto corresponde declarar su NULIDAD.

Que, por todo lo esbozado, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transportes "Global Tours E.I.R.L", contra la Resolución Gerencial N° 2400-2026-MPHCO-GT, deviene en FUNDADO.

Que, en este contexto y en concordancia con lo estipulado en el artículo 217 numeral 2) corresponde: Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En este escenario, corresponde RETROTRAER el procedimiento hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, debiendo tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2400-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de mayo de 2026, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Global tours E.I.R.L, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULO, el citado acto administrativo; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la calificación de la solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos del presente informe, a efectos de no vulnerar el derecho del recurrente, ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos. Se REMITEN los actuados contenidos en 149 folios a la Gerencia de Transportes, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Global tours E.I.R.L, en su domicilio real ubicado en el Jr. Pedro Puelles N° 388 - Huánuco, para conocimiento y fines.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00399-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. JTR/GM(e)